



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760014003017-2022-00394-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado **ARIS ANDRES CRUZ CARVAJAL** dentro del proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI** y en contra de **ARIS ANDRES CRUZ CARVAJAL, LUZ DARY CAICEDO QUINTERO y BIBIANA ARENAS SILVA.**

ANTECEDENTES:

El auto objeto del recurso es el proferido el **27 de mayo de 2022**, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago contra los demandados **ARIS ANDRES CRUZ CARVAJAL, LUZ DARY CAICEDO QUINTERO y BIBIANA ARENAS SILVA** para el pago de unas obligaciones contenidas en los títulos valor "PAGARE", con sus respectivos intereses de mora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar el recurso, en síntesis, el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que en el los títulos valor "PAGARÉ", adolece de una verdadera carta de instrucción, en la que se indique claramente que pagaré debe de llenarse, ya que la carta de instrucción que se presentó no se indicó a que pagaré hace referencia, así mismo, fue llenado en su valor, incorporando una suma de dinero de \$28.892.143,00 sin un sustento probatorio, ya que dentro de la demanda no se aportó el comprobante de egreso suscrito por los demandados, donde se puede evidenciar, la entrega del dinero. Además, el negocio jurídico subyacente realizado entre los demandados y la Cooperativa, se realizó con la condición de ser cancelado por pagos en instalamentos (cuotas), y que dichos pagos serian realizados personalmente por deudora principal la señora BIBIANA ARENAS SILVA, de tal manera que, debe de existir abonos a la obligación, tales abonos realizados a la obligación no se encuentran asentados en el acápite de hechos de la demanda, lo que nos hace suponer que el titulo valor se encuentra viciado en su valor.

De otro lado, solicita que se declare la nulidad del auto de 27 de mayo de 2022 por el cual se dicta mandamiento de pago, en vista de que la parte demandante ya habían iniciado un proceso judicial donde se requería el cumplimiento de la obligación que consta en el titulo valor No. 2113994-01, y que se encontraba instaurado en este despacho judicial, bajo la radicación 2020 – 496, y se habían practicada medida cautelares, así consta en auto No. 0859 del 30 Marzo del 2022, además la profesional del derecho que representa los interés de la cooperativa, realizo la notificación a la deudora principal la señora BIBIANA ARENAS SILVA, conociendo la dirección de notificación de la demandada, por lo tanto, la solicitud del retiro de la demanda, no era procedente y debió el Juzgado de conocimiento negarle el retiro de la demanda a la profesional del derecho, por haber practicado las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y haber realizado la notificación de la deudora principal la señora BIBIANA ARENAS SILVA. En consecuencia, e declare la nulidad de todo lo actuado y ordenar la cancelación de la radicación del proceso de radicación 2022 – 394 y como consecuencia de lo anterior se ordene la reapertura del proceso ejecutivo de radicación 2020 – 496, en el cual se debe de continuar con lo actuado

J.V.

ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Frente al caso, aduce el recurrente que, el título valor allegado para el cobro de la obligación, adolece de una verdadera carta de instrucción, en la que se indique claramente que pagare debe de llenarse, ya que la carta de instrucción que se presentó no se indicó a que pagare hace referencia. Así mismo, fue llenado en su valor, incorporando una suma de dinero de \$28.892.143, sin un sustento probatorio, ya que dentro de la demanda no se aportó el comprobante de egreso suscrito por los demandados, además, la deudora principal, es la señora BIBIANA ARENAS SILVA, de tal manera que, debe de existir abonos a la obligación, que no aparecen reportados.

Sobre este punto, basta con examinar nuevamente el título valor "Pagaré", base del recaudo para determinar, si reúne o no los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y los especiales en el 709 del Código de Comercio, concluyéndose que:

En primer lugar, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, es decir: " 1. La mención del derecho que en el título se incorpora", y 2. "La firma de quien lo crea".

En segundo lugar, cumple también los mencionados documentos con los requisitos especiales señalados por el artículo 709, esto es, 1. "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero"; 2. "El nombre de las personas a quienes debe hacerse el pago"; 3. "La indicación de ser pagadero a la orden, y 4. "La forma de vencimiento.", todo lo cual se puede observar claramente en los documentos allegados al proceso.

Ahora bien, aduce el apoderado judicial de los demandados que, el título valor allegado para el cobro de la obligación carece de validez, por cuanto adolece de una verdadera carta de instrucción, incorporando una suma de \$28.892.143, sin un sustento probatorio, además, la deudora principal, es la señora BIBIANA ARENAS SILVA, de tal manera que debe de existir abonos a la obligación, que no aparecen reportados.

Consagra el artículo 422 del C.G.P. que, *"... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Sobre este aspecto debe indicarse que los títulos ejecutivos deben reunir **condiciones formales** que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y **las de fondo** consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Descendiendo al caso sub-judice, encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de la suma incorporada en el título valor “Pagaré”, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto, de los cuáles se ha cuestionado su exigibilidad por vía de reposición, que como ya se indicó se **debe alegar a través de excepciones de mérito**.

Por último, en cuanto a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar la cancelación de la radicación del proceso de radicación 2022 – 394 y como consecuencia de lo anterior se ordene la reapertura del proceso ejecutivo de radicación 2020 – 496, en el cual se debe de continuar con lo actuado. Esta solicitud de nulidad, debió ser alegada en los términos y oportunidades dentro del proceso en que se incurrió la presunta nulidad y no dentro del presente asunto.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto del recurso, por lo que se,

RESUELVE

No REVOCAR el Auto de mandamiento de pago de **27 de mayo de 2022**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. **173** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 10 DE 2023**

El secretario

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033b820fab596acd8fa5ded618e0e7db3860adca5b6af637360913610ef6eee**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>